



# Resolución Viceministerial

Nro. 067-2012-VMPCIC-MC

Lima, 28 NOV. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por los señores Stalin William Smith Herrera Bernabé y Liliana Patricia del Pilar Morales Soragastúa contra la Resolución Directoral N° 031-2012-DGFC-VMPCIC/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de enero de 1989 y publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 1989, se declaró Monumento al inmueble ubicado en la calle 8 de octubre N° 320, 328, 332, 336, distrito, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, el 11 de mayo de 2011, los señores Liliana Patricia Morales Soragastúa y Stalin William Smith Herrera Bernabé solicitaron a la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque, que les autorice el desmontaje de la fachada de la "Casa Cuneo" ubicada en la Calle 8 de Octubre N° 328, distrito, provincia y departamento de Lambayeque. Asimismo, presentaron un escrito reiterativo el 16 de junio de 2011;

Que, el Área de Patrimonio Histórico de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque emitió el Informe N° 064-2011-ODBM/DRC-L/MC, de fecha 10 de junio de 2011, donde recomiendan desestimar la solicitud de desmontaje de la fachada del Monumento, debido a que los recurrentes no han presentado ningún documento técnico refrendado por un profesional especializado, por lo que se desconocen los criterios para realizar el desmontaje, así como también, porque no se han adoptado las medidas de prevención para estabilizar el inmueble ni el registro detallado de la portada;

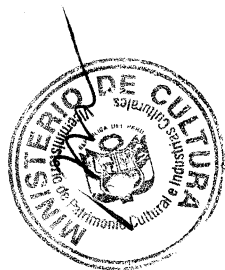
Que, con fecha 04 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque expidió el Acta Probatoria N° 008-2011/ODBM donde se da cuenta de la ejecución de obras de demolición en el inmueble materia del procedimiento. Las obras realizadas en el bien consisten en la demolición de toda la parte frontal que corresponde a las tiendas y el zaguán, en dicho sector ahora sólo queda en pie un pilar que conformaba el arco de acceso al primer patio. Asimismo, se indica que en el segundo nivel se observa acumulado material producto de las demoliciones y un amplia área de suelo cortado con maquinaria, lo que ha dejado perfiles donde se observan los pisos originales de los ambientes regados en ese espacio, pipas de pisco, restos óseos y envases de vidrio;

Que, en el acta se da cuenta también, que en otro de los ambientes se observan restos de la portada ornamentada que lucía la casa; que no se aprecia ninguna viga de los techos ni elementos de carpintería como barandas, canes, etc., provenientes de los sectores afectados. Finalmente, que las obras realizadas no cuentan con autorización previa del Ministerio de Cultura, conforme lo exige el



I. Vásquez #5

artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por tal motivo, se requiere a los administrados para que en el plazo de cinco (5) días presenten sus descargos;



Que, a través del Oficio N° 737-2011-DRC-LAM del 26 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque formula ante la Fiscalía Penal de Turno de Lambayeque, denuncia penal contra los señores Liliana Patricia Morales Sorogastúa, Stalin Herrera Bernabé y Jorge Cosmopolis Bullón, por los daños ocasionados al Monumento Histórico denominado "Casa Cuneo" ubicado en la calle 8 de octubre N° 320 al 326, distrito, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, en mérito a la Disposición Fiscal N° 01 del 04 de enero de 2012, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque dispuso abrir investigación preliminar contra los señores Patricia Morales Sorogastúa, Stalin Herrera Bernabé y Jorge Cosmopolis Bullón como presuntos autores del delito contra el Patrimonio Cultural en agravio del Estado Peruano, por el término de setenta (70) días;



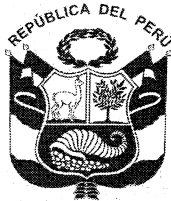
Que, la Dirección de Control y Supervisión expidió el Informe N° 004-2012-MCHA-DCS-DGFC/MC, de fecha 05 de enero de 2012, donde concluyen que el inmueble materia del proceso se encuentra en estado ruinoso e inhabitable producto de las demoliciones efectuadas por los administrados, a los cuales a pesar de haberseles reiterado la presentación de un proyecto de intervención y desconociendo las obligaciones de todo poseedor de un bien declarado monumento histórico, continuaron afectándolo; razón por la cual, debe iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador correspondiente;

Que, mediante Informe N° 022-2012-APH-DRC-LAM/MC, de fecha 07 de marzo de 2012, el Área de Patrimonio Histórico de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque señala que ha realizado dos (2) diligencias de inspección ocular al inmueble denominado "Casa Cuneo", en las cuales se formularon recomendaciones verbales a los propietarios, con el fin de orientarlos en la prevención del bien y así poder evitar que se continúe dañando, debido a que la responsabilidad de conservarlo recae en los propietarios;

Que, con fecha 09 de marzo de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque expidió el Memorándum N° 052-2012-DRC-LAM/MC por medio del cual remite a la Dirección de Control y Supervisión el Informe N° 022-2012-APH-DRC-LAM/MC elaborado por el Área de Patrimonio Histórico de la Dirección Regional relacionado con la afectación al inmueble denominado "Casa Cuneo";



Que, por Informe Técnico N° 130-2012-DCS-DGFC/MC del 30 de marzo de 2012, la Dirección de Control y Supervisión indicó que el día 02 de marzo de 2012, ha realizado una inspección ocular al inmueble materia del procedimiento donde se ha podido verificar que las piezas de madera que formaban parte del bien se



# Resolución Viceministerial

## Nro. 067-2012-VMPCIC-MC

encuentran apiladas de forma inadecuada. Asimismo, que el estado de conservación de las piezas de fierro forjado de gran valor artístico es regular;

Que, de otro lado, dicho informe señala que el bien se encuentra en peores condiciones que las encontradas en un inicio, sobre todo en la parte media del inmueble, encontrando grandes fisuras y grietas en los muros, así como las bases de sus estructuras en inminente peligro de caerse. En la parte posterior del inmueble, se halla desmoronado el cielo raso, debido a las lluvias frecuentes de la época de verano en la ciudad de Lambayeque; por tal motivo, recomiendan continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra los propietarios del predio, en virtud a que las obras efectuadas han generado una alteración muy grave al inmueble materia del procedimiento, sobre el cual recae la condición cultural de Monumento Histórico;

Que, la Dirección de Control y Supervisión expidió la Resolución Directoral N° 017-2012-DCS-DGFC/MC, de fecha 10 de mayo de 2012, donde se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Stalin William Smith Herrera Bernabé y la señora Patricia del Pilar Morales Sorogastúa por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se les otorga el plazo de cinco (5) días para que presenten sus descargos;

Que, con fecha 14 de mayo de 2012, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque emitió la Disposición N° Dos donde dispone ampliar el plazo de investigación preliminar por treinta (30) días a nivel fiscal con la finalidad de poder llevar a cabo diversas diligencias;

Que, en mérito al Memorándum N° 122-2012-DRC-LAM, de fecha 07 de junio de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque remitió a la Dirección General de Fiscalización y Control los descargos presentados por los administrados;

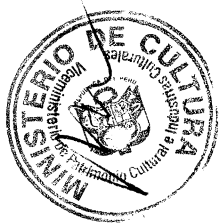
Que, con fecha 18 de julio de 2012, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque expidió la Disposición N° 03-2012-MP-1FPPCL donde formaliza y dispone continuar con la investigación preparatoria contra los señores Liliana Patricia del Pilar Morales Sorogastúa, Stalin William Smith Herrera Bernabé y Jorge Teodoro Cosmopolis Bullón, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación – Contra los bienes culturales en su figura de destrucción, alteración de bienes culturales en agravio del Estado Peruano;

Que, por Resolución Directoral N° 031-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 05 de setiembre de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control impuso a los señores Stalin William Smith Herrera Bernabé y Liliana Patricia del Pilar Morales Sorogastúa la sanción administrativa de multa ascendente a Cien Unidades Impositivas Tributarias (100 U.I.T), por haber alterado de forma muy grave el



Monumento de Primer Orden denominado "Casa Cuneo", bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los señores Stalin William Smith Herrera Bernabé y Liliana Patricia del Pilar Morales Sorogastúa presentan un escrito el 26 de setiembre de 2012, donde interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 031-2012-DGFC-VMPCIC/MC;



Que, el recurso de apelación se ampara en el argumento de que en el procedimiento administrativo sancionador se ha violado el debido procedimiento debido a que se inicia en mérito a la Resolución Directoral N° 017-2012-DCS-DGFC/MC; sin embargo, no se ha respetado el plazo establecido en el artículo 142° de la Ley N° 27444. Al respecto, debemos señalar que el procedimiento iniciado contra los señores Stalin William Smith Herrera Bernabé y Liliana Patricia del Pilar Morales Sorogastúa, trata de un procedimiento sancionador y no de un procedimiento de evaluación previa, por ende el procedimiento no se rige por lo dispuesto en el artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como erróneamente lo señalan los administrados;



Que, efectivamente, la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla únicamente dentro de un procedimiento sancionador un plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 233°, donde se señala que prescribe a los cuatro (4) años. Al respecto, el autor Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la prescripción manifiesta que: *"La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador. El plazo original establecido para que opere la prescripción extintiva de la potestad sancionadora ha quedado fijado en cuatro años desde la comisión de la infracción (infracciones instantáneas) o desde que cesó (infracciones continuadas), reduciendo el plazo original de cinco años de la Ley N° 27444"*;

Que, en ese sentido, en el presente procedimiento no se cumple el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en la Ley N° 27444, por cuanto la infracción cometida fue realizada en el año 2011 y la Dirección General de Fiscalización y Control emitió la Resolución Directoral N° 031-2012-DGFC-VMPCIC/MC, el día 05 de setiembre de 2012 (entiéndase casi al año de efectuadas) donde se les sanciona con una multa ascendente a Cien Unidades Impositivas Tributarias (100 U.I.T.), lo cual conlleva a que deba declararse infundado este extremo del recurso;



Que, de otro lado, ampara su recurso en el argumento de que en los antecedentes registrales del inmueble sub litis, no obra inscrita anotación alguna que determine la condición del bien cultural, con lo cual queda establecido que la administración no ha cumplido con lo expresamente establecido en el artículo 13°



# Resolución Viceministerial

## Nro. 067-2012-VMPCIC-MC

de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y que demuestra que los recurrentes no pudieron conocer la condición de Monumento Histórico del bien adquirido. Asimismo, no se le ha dado el uso de tal, sino que por el contrario el bien se encontraba abandonado, colisionado y con peligro de ocasionar daños a los transeúntes;



Que, con relación a este extremo del recurso, cabe indicar que lo manifestado por los administrados referido a que no obra inscrita la anotación de la condición cultural, no es cierto, pues en el folio 239 del expediente obra la constancia de inscripción de la carga cultural inscrita en la Partida Electrónica P10117059 que corresponde al inmueble materia del procedimiento, con lo cual queda demostrado que el Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de igual manera, los administrados no pueden ampararse en este argumento para aducir que desconocían de la condición cultural que recaía sobre el predio, ya que con fecha 11 de mayo de 2011 y 16 de junio de 2011, presentaron a la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque una solicitud de autorización de desmontaje de la fachada del inmueble denominado “Casa Cuneo”, entendiéndose con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296;

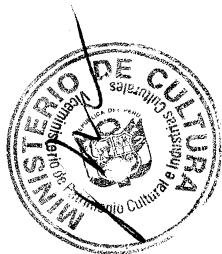


Que, además, la responsabilidad del tratamiento y conservación de un bien cultural está regulada en el artículo 32° de la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, el cual indica claramente que los propietarios, inquilinos u ocupantes están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del Monumento; por lo cual, queda acreditado que la función de protección de un bien cultural no recae exclusivamente en el Ministerio de Cultura sino que se trata de una obligación compartida (Estado y propietario), razón por la cual, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

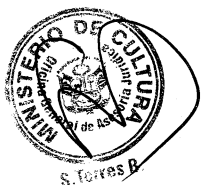
Que, asimismo, fundan su recurso de apelación en el argumento de que ante el inminente peligro y a fin de poner el bien en valor, iniciaron las obras de refacción, al haber tomado conocimiento de manera extraoficial del permiso requerido del Ministerio de Cultura, pese a que iniciaron el trámite para obtener la autorización respectiva, sin que hayan obtenido respuesta alguna, y a la par solicitaron la licencia de Construcción a la Municipalidad Provincial de Lambayeque, de la cual recibieron el Certificado N° 368-2011/MPL-GM-GIU del 09 de agosto de 2012, donde se indica que el inmueble tiene como parámetros urbanísticos: vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, quinta, entre otros, permitiéndose incluso la construcción de tres (3) pisos como altura máxima, por lo que se le otorga licencia de construcción con una vigencia de treinta y seis (36) meses;



Que, en lo que concierne a las obras de refacción que hacen referencia los administrados en su recurso de apelación, debemos indicar que de la revisión del recurso se aprecia que en él, los administrados reconocen plenamente que tenían conocimiento de la condición cultural que recae sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 8 Octubre N° 320 al 336, Lambayeque, por lo tanto, la acción que generó la alteración grave al Monumento de Primer Orden denominado "Casa Cuneo", se encuadra en la tipificación establecida en el literal b) del artículo 49° de la Ley N° 28296, pues con dicho accionar se ha demolido parte del bien, perdiéndose totalmente el frente de la fachada y las áreas que ocupaban las tiendas y el zaguán;



Que, otro punto a tener en cuenta, es el que los administrados al momento de realizar las obras no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*. Efectivamente, la obra realizada carece de la autorización previa del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura), lo cual constituye un agravante al momento de imponer la sanción;



Que, finalmente, en lo que respecta al Certificado N° 368-2011-/MPL-GM-GIU emitido por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, - que es utilizado por los administrados en su recurso -, debemos indicar que dicho documento es un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, y no una licencia de construcción - como erróneamente lo indican en su recurso -, por lo tanto, dicho documento no contiene una autorización a favor de los administrados para que realicen los actos de desmontaje efectuados al predio, con lo cual queda acreditado que la obra se constituye en una inconulta. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, asimismo, ampara su recurso en el argumento de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada por cuanto considera como fundamento para la emisión de la sanción, únicamente las actuaciones realizadas por la administración, no considerando de manera alguna los argumentos de defensa de los recurrentes, con lo cual se acredita que la administración no ha sido imparcial sino que está actuando arbitrariamente en contra de sus derechos, máxime si iniciaron las remodelaciones del inmueble en su calidad de propietarios y al tiempo de la adquisición del bien no existía inscripción alguna respecto a la condición de Monumento Histórico del inmueble. Con relación al argumento formulado por los administrados, debemos indicar que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el principio del debido procedimiento donde se establece que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que*





Nro. 067-2012-VMPCIC-MC

## Resolución Viceministerial

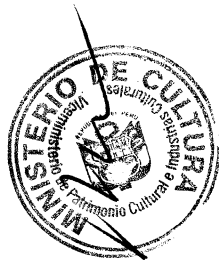
comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 031-2012-DGFC-VMPCIC/MC se logra apreciar entre sus considerandos que se han analizado los argumentos formulados por los administrados, por ejemplo, se señala que: “se han evaluado los argumentos expuestos en el escrito de fecha 11 de mayo de 2011, concluyéndose que de su revisión se puede advertir que los propietarios tenían pleno conocimiento de la obligatoriedad de contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura para realizar las obras en el inmueble denominado “Casa Cuneo”. Asimismo, en la Resolución expedida se manifiesta que: “luego de merituar los hechos referidos en la presente resolución, ha podido evidenciar que los señores Stalin William Smith Herrera Bernabé y Liliana Patricia del Pilar Morales Sorogastúa alteraron de forma muy grave el Monumento de Primer Orden ubicado en la calle 8 de octubre N° 320 al 336, Lambayeque, realizando la demolición del inmueble materia de la presente Resolución”, por lo tanto, queda acreditado que no es cierta la afirmación formulado por los administrados ya que sí ha sido evaluada la documentación presentada;

Que, respecto a las remodelaciones efectuadas por los administrados y la inscripción de Monumento Histórico del inmueble, corresponde indicar que al tratarse el bien materia del procedimiento de uno integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, los propietarios se encuentran obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, más aún, cuando tienen expreso conocimiento de la existencia de la condición cultural (como lo es en el presente procedimiento), por ende, resulta cuestionable que los administrados hayan procedido a realizar las obras cuando carecían de la autorización del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura), conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley en mención;

Que, referente a la declaración de Monumento debemos precisar que en el primer considerando de la Resolución Directoral N° 031-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 05 de setiembre de 2012, se indica claramente que la Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de enero de 1989, que declara Monumento al inmueble ubicado en la calle 8 de Octubre N° 320-328-332-336, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 1989; razón por la cual, se concluye que la Resolución Jefatural es de conocimiento público. Además, los administrados no pueden aducir que desconocían la condición cultural que recae sobre el predio, en virtud a que con fecha 11 de mayo de 2011 y 16 de junio de 2011, presentó dos (2) solicitudes de autorización de desmontaje de fachada del inmueble “Casa Cuneo”, razón por la cual, debe declararse infundado este extremo del recurso de apelación interpuesto;





Que, asimismo, los administrados señalan en su recurso que no se ha considerado la situación en que se encontraba el bien, abandonado no solo por sus propietarios, sino también por el propio Estado, el cual no ha hecho nada, desde su declaración de Monumento Histórico (1989) para conservarlo, aún cuando dicha función es responsabilidad tanto del propietario como del Estado. Al respecto, cabe manifestar que si bien el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, como el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (dentro de los que se encuentra los Monumentos Históricos) se encuentran protegidos por el Estado; dicho accionar no recae exclusivamente en el Estado, ya que el artículo 32° de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, confiere también dicha función a los propietarios de un predio declarado Patrimonio Cultural de la Nación; por ende, no es una función exclusiva del Estado sino una de característica mixta (Estado – propietario);



Que, de otro lado, debemos indicar que la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque ha realizado actos destinados a la conservación del predio, por ejemplo, expidió el Informe N° 0057-2008-GOV/INC/L del 16 de junio de 2008, donde da cuenta del estado del muro de la parte posterior de la “Casa Cuneo” indicando que no es necesaria la demolición, sino una calzadura en las sobre cimentaciones exfoliadas por las sales y muros con técnicas de conservación y preservación, así como también, recomienda la reconstrucción del muro colapsado por emergencia. De igual manera, el 27 de enero de 2011, emitió el Informe N° 004-2011-GOV/MC/L donde indica que el inmueble se encuentra abandonado, situación que ha causado rajaduras en la unión de los muros perpendiculares y la pérdida de la rigidez horizontal, así como también, recomiendan coordinar con la Municipalidad Provincial de Lambayeque y los propietarios anteriores del bien (entiéndase la familia Seclén Chevez) para solucionar la problemática del inmueble;

Que, queda acreditado que el Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) ha venido desarrollando acciones de protección sobre el predio materia del procedimiento; sin embargo, dichas funciones no pudieron ser ejecutadas al no contar con la autorización de sus anteriores propietarios, debido a que no puede disponer libremente de un bien que no es de su propiedad, ya que de hacerlo podría vulnerarse derechos y ello acarrearía responsabilidad; en tal sentido, el argumento formulado por los administrados no puede ser acogido y conlleva a que deba declararse infundado este extremo del recurso;

Que, asimismo, los administrados amparan su recurso en el argumento de que no se ha considerado que sobre los mismos hechos, existe en trámite la Investigación Penal por el delito contra el Patrimonio Cultural, Carpeta Fiscal N° 1318-2011 seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, proceso en el que se determinará la posible comisión del delito y en consecuencia la aplicación del principio Non Bis In Idem, por lo que al existir un







Nro. 067-2012-VMPCIC-MC

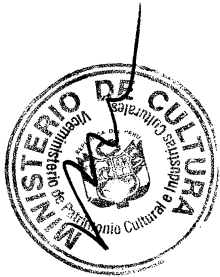
## Resolución Viceministerial

proceso penal abierto se hace necesario la suspensión del procedimiento administrativo a resultas del proceso penal. Sobre este punto debemos indicar que el Tribunal Constitucional en el numeral 4° de la Sentencia emitida en el Exp. N° 2297-2005-PA/TC señala que: *"Hay que considerar que este supuesto solamente existe cuando haya identidad de un hecho e identidad de un sujeto, los que se presenta en caso de autos; pero, además, es necesario que exista un proceso concluido, es decir, que tenga la característica de cosa juzgada, lo que existirá cuando, como se menciona en nuestra Constitución, haya resolución ejecutoriada, amnistía, indulto, sobreseimiento definitivo y/o prescripción"*;

Que, en virtud a lo manifestado, corresponde indicar que en el presente procedimiento no se presenta ninguno de los supuestos establecidos en la sentencia en mención, por ende no resultaría aplicable en el presente procedimiento el principio invocado por los administrados;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional en el considerando 10.5 de la sentencia emitida en el procedimiento signado con Expediente N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (referido a la competencia y el acto estatal constitucional), establece que: *"(...) La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional –según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad-, su voluntad política. (...)"*;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que: *"49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan, facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) b. Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o propietario de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo (...)"*. Igualmente, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que: *"Las demoliciones de bienes culturales inmuebles sólo serán autorizadas por el INC, previa autorización del proyecto de intervención correspondiente."* Por lo tanto, queda acreditado que el Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) constituye el organismo facultado para aplicar sanciones contra aquellos administrados que atenten contra el patrimonio cultural de la Nación (entiéndase en este caso por demoler un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación);





Que, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados, queda demostrado que el Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) viene a ser uno de los organismos facultados para velar por el Patrimonio Cultural de la Nación, así como también para interponer sanciones administrativas contra aquellas personas que atenten contra los bienes que lo conforman, por ende, el principio Non Bis In Idem invocado por los administrados no resulta aplicable en el presente procedimiento, razón por la cual, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, los administrados también amparan su recurso en el argumento de que la sanción impuesta no se justifica, pues si bien se ha desmontado el inmueble no ha existido intención dolosa de parte de los recurrentes de dañarlo, debido a que tal circunstancia se ha dado en virtud a las condiciones paupérrimas en que se encuentra el inmueble; por ende la responsabilidad por el deterioro del bien no lo tienen los recurrentes, sino que la tiene el propio Estado y sus autoridades correspondientes al no haber velado por la conservación del bien, considerando además que los recurrentes han adquirido derechos y obligaciones desde el 25 de febrero de 2011. Con relación a este extremo del recurso, debemos indicar que a lo largo del procedimiento ha quedado demostrada la responsabilidad de los administrados respecto a las obras realizadas en el inmueble denominado "Casa Cuneo" ubicado en la calle 8 de octubre N° 320 al 336, distrito, provincia y departamento de Lambayeque; las cuales han causado una Alteración Grave al bien;



Que, asimismo, ha quedado acreditado que los administrados tenían conocimiento de la condición cultural que recae sobre el predio (en virtud a que presentaron un pedido de autorización de desmontaje de la fachada presentada) pese a ello procedieron a demolerlo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Efectivamente, en el Informe N° 004-2012-MCHA-DCS-DGFC/MC del 05 de enero de 2012, y el Informe Técnico N° 130-2012-DCS-DGFC/MC del 30 de marzo de 2012, ambos de la Dirección de Control y Supervisión se da cuenta del estado en que se encontraba el bien, indicándose que se encuentra en estado ruinoso;

Que, finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado, debemos señalar que en el presente procedimiento se ha comprobado que el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) ha realizado actos destinados a velar por la conservación del bien; sin embargo, estos no pudieron realizarse por la desidia y dejadez de los anteriores propietarios del predio. Tal situación, no puede servir como excusa para desvirtuar la responsabilidad de los propietarios respecto al estado actual del predio, por cuanto, se encuentra demostrado que debido a su accionar se ha alterado gravemente el inmueble denominado "Casa Cuneo", por tal motivo, la sanción impuesta se encuentra arreglada a Ley y por ende debe declararse infundado este extremo del recurso;





**Nro. 067-2012-VMPCIC-MC**

## *Resolución Viceministerial*

Que, mediante Informe N° 700-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 20 de noviembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral N° 031-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Stalin William Smith Herrera Bernabé y Liliana Patricia del Pilar Morales Soragastúa contra la Resolución Directoral N° 031-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 05 de setiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
.....  
Rafael Varón Gabai  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales